REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1858-2025-ECIV-00001
Solicitud núm.: 2025-R0888215
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4358

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1858-2025-SCIV-134/2025 de fecha 8 de abril de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Exp. núm.: 1858-2025-ECIV-00001
Solicitud núm.: 2025-R0888215
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del señor [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

Exp. núm.: 1858-2025-ECIV-00001
Solicitud núm.: 2025-R0888215
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 1858-2025-ECIV-00001 al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de julio de 2020, mediante resolución núm. 7/2020, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa designó al señor [redacted] como intendente del cuerpo de bomberos del municipio de Villa Hermosa.

5. En fecha 30 de noviembre de 2024, mediante resolución núm. 15/2024, sesión extraordinaria núm. 03/2024, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa dejó sin efecto la resolución núm. 7/2020 en donde se designó al señor [redacted] y lo designó como asesor de dicha institución.

6. En fecha 13 de noviembre de 2024, mediante acto núm. 1843/2024, el señor [redacted] interpuso un recurso de reconsideración contra la última actuación.

7. En fecha 9 de diciembre de 2024, mediante acto núm. 240/2024, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Resolución núm. 15/2024, sesión extraordinaria

núm. 03/2024, dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana la sentencia núm. 1858-2025-SCIV-134/2025 de fecha 8 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**Primero:** Rechaza el Recurso Contencioso Administrativo Municipal, interpuesto por el señor [redacted], en contra del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, mediante instancia depositada en la secretaria de esta cámara en fecha 20/12/2024, por los motivos dados. **Segundo**: Compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva: denegación de justicia, estado de indefensión y omisión de estatuir. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal. Violación e inobservancia al contenido de Texto Constitucional (arts. 69). Violación al principio de legalidad, al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica" (sic).

Exp. núm.: 1858-2025-ECIV-00001
Solicitud núm.: 2025-R0888215
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y comparte, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de*

Exp. núm.: 1858-2025-ECIV-00001
Solicitud núm.: 2025-R0888215
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: 1858-2025-ECIV-00001
Solicitud núm.: 2025-R0888215
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

14. En la especie se verifica que la recurrida Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y comparte, fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 3993/2025 de fecha 3 de septiembre de 2025 instrumentado por [redacted], notificado en el domicilio del Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y el señor [redacted], entregado a [redacted], quien dijo ser asistente del alcalde y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

15. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y comparte depositó su memorial de defensa en fecha 15 de septiembre de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 1858-2025-ECIV-00001
Solicitud núm.: 2025-R0888215
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y comparte haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por una eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

17. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 1858-2025-ECIV-00001
Solicitud núm.: 2025-R0888215
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

Exp. núm.: 1858-2025-ECIV-00001
Solicitud núm.: 2025-R0888215
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

Exp. núm.: 1858-2025-ECIV-00001
Solicitud núm.: 2025-R0888215
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de agosto de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

Exp. núm.: 1858-2025-ECIV-00001
Solicitud núm.: 2025-R0888215
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: 1858-2025-ECIV-00001
Solicitud núm.: 2025-R0888215
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 1858-2025-ECIV-00001
Solicitud núm.: 2025-R0888215
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente señor [redacted] en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que,

envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casació*n *mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese orden, Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado debido a que en el párrafo 20 de la sentencia impugnado se afirmó que ‘‘la decisión de sustituir al recurrente como intendente del Cuerpo de Bomberos de Villa Hermosa, fue tomada por el Alcalde de dicho Ayuntamiento’’, sin embargo, esa decisión no emanó del Alcalde sino del Concejo Municipal de la referida localidad. Que, de hecho, tanto la convocatoria como la propia actuación administrativa se encuentran firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘Que conforme a los hechos y los elementos de pruebas este tribunal ha podido verificar que el señor [redacted] fue designado como

Exp. núm.: 1858-2025-ECIV-00001
Solicitud núm.: 2025-R0888215
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

intendente del Cuerpo de Bomberos del municipio de Villa Hermosa, La Romana en fecha 16/07/2024, que en fecha 19/09/2024 fue designado como intendente del Cuerpo de Bombero de Villa Hermosa, La Romana, el señor [redacted], en sustitución del hoy recurrente, ratificado mediante la Resolución núm. 15/2024, sesión extraordinaria núm. 03/2024 de fecha 30/10/2024 el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, que dicha designación estuvo motivada por tres aspectos, a saber; 1) Término o duración máxima del cargo, indicándose que esta asignación conforme los estatutos que rige este órgano, es de 4 años; 2) Salud del hoy recurrente; y 3) quejas de los compañeros y ciudadanos en general, es decir falta. Que el señor [redacted] en fecha 29/10/2024 le notificó al Ayuntamiento de Villa Hermosa, oposición de la asignación efectuada al señor [redacted], como intendente del Cuerpo de Bomberos de Villa Hermosa, así como licencia postquirúrgica por amputación de dos dedos del pie izquierdo, por pies diabético. El 13/11/2024 el señor [redacted] notificó al hoy recurrente recurso de reconsideración sobre designación del intendente del Cuerpo de Bomberos de Villa Hermosa y en fecha 09/12/2024, fue interpuesta el recurso contencioso administrativo que nos ocupa. 12. Que a los fines de determinar si la Resolución atacada está viciada de ilegalidad, en esencia, por haberse decidido sobre la sustitución del recurrente cuando este se encontraba en licencia médica, es necesario analizar lo siguiente. 13. Que ha sido criterio del Tribunal Constitucional, mediante reiteradas sentencias, incluyendo, la TC/0034/14, de fecha 24/02/20214. Que el recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar Ha sido juzgado por la jurisprudencia nacional, que

Exp. núm.: 1858-2025-ECIV-00001
Solicitud núm.: 2025-R0888215
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

independientemente que en principio la relación de empleo público se ubique dentro del derecho administrativo y sea considerada indistintamente como un estatuto unilateral, dominado por leyes, reglamentos y actos administrativos, o como un contrato formado por la coincidencia de voluntades entre el Estado y el empleado público, ninguna de esas situaciones justificaría la transgresión de los Principios del Estado Social y del Derecho del Trabajo que se encuentran contenidos en la Constitución vigente1 . 15. Que ha sido establecido que el agente o empleado público es aquella persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado-Estado, en principio, está regido por el Derecho Público (administrativo). En ese sentido a dicho la SCJ., que no se trata de la aplicación del Código de Trabajo al empleo público, sino que la normativa de derecho público que rige al último no puede generar de ningún modo poderes a la administración que desconozcan los derechos fundamentes de índole social reconocidos por la Constitución a todas las personas físicas, sin distinción alguna, puesto que el carácter exorbitante del poder público tiene como límite los derechos sociales en materia de empleo público (función pública).2 . 16. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 75, numeral 1, 2 y 3 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública No. 523−09, todo empleado tiene derecho a recibir una licencia médica con disfrute de sueldo por parte de sus empleadores, siempre y cuando sea por causa justificada. 17. Que la licencia médica es un derecho de reposo parcial o total que tienen todos los trabajadores, tanto de tipo dependiente como independiente, por un período de tiempo determinado con indicación certificada de un médico, que a su vez la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que rige la materia, establece en sus artículos 57 y 58 lo siguiente: Artículo 57.- Las licencias que las autoridades competentes pueden conceder

Exp. núm.: 1858-2025-ECIV-00001
Solicitud núm.: 2025-R0888215
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

a los servidores públicos sujetos a la presente ley, son las siguientes: (…) 2. Licencia por enfermedad, con disfrute de sueldo (…). Artículo 58.- Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: (…) 5. Disfrutar de las licencias y permisos establecidos en la presente ley; (…). Mediante la Sentencia TC/0011/21 el Tribunal Constitucional determinó "que la decisión de desvincular al señor (...) de las filas de la Policía Nacional mientras este se encontraba de licencia médica, otorgada por la propia institución, fue arbitraria y vulnera los derechos fundamentales a la salud y al trabajo alegados por el accionante". 19. El Tribunal Constitucional sentó procedente mediante la sentencia TC/0048/2012, en la cual señaló "que la vigencia de prácticas autoritarias es contradictoria a la existencia del Estado social y democrático de derecho, pues ha de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho del debido proceso, de aquellas personas que prestan servicios a la Administración Pública". 20. Sobre ese particular, se ha demostrado que la decisión de sustituir al recurrente como intendente del Cuerpo de Bomberos de Villa Hermosa, La Romana fue tomada por el Alcalde de dicho Ayuntamiento en fecha 19/09/2024, actuando dentro de las funciones que le otorga el párrafo II del artículo 43 del reglamento interno de Cuerpo de Bomberos de Villa Hermosa y del párrafo III, art 4 del decreto núm. 316-063 , empero, la primera licencia médica fue dada por el doctor en fecha 01/10/2024 a partir del 26/09/2024 al 26/10/2024, es decir, al momento de haberse sustituido al hoy recurrente, este no se encontraba de licencia médica, no obstante, este tribunal debe indicar que no estamos ante el escenario que ha juzgado la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, debido a que en la especie no se trata de una cancelación, pese a que el reglamento que rige ese órgano, dispone que la asignación del intendente de bomberos es un periodo de 4 años, la parte recurrente no fue cancelada, sino, que el hoy

Exp. núm.: 1858-2025-ECIV-00001
Solicitud núm.: 2025-R0888215
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurrente fue sustituido y asignado como asesor por ante el mismo cuerpo de bomberos, al margen que no se ha demostrado que este cambio o nueva asignación le haya generado alguna afectación en cuento a los derechos adquiridos del recurrente, es decir, en cuanto al salario u otros derechos. 21. Otro aspecto que este juzgador considera importante destacar e inclusive ante cualquier afectación de derechos fundamentales se recurre a la ponderación y armonización de estos derechos, de un lado tenemos los derechos exigidos por el recurrente y del otro lado la seguridad personal, del equipo y de la ciudadanía en general, debido que como organismo de seguridad ciudadan su objetivo principal es de salvaguardar la vida y los bienes públicos y privados, frente a situaciones que representen amenazas, vulnerabilidades o riesgos4 . 22. Al analizar las funciones del intendente de bomberos, la necesidad social, las implicaciones e impacto que tiene este cargo con respecto al servicio que debe ofrecer a la sociedad en general, verificamos que las funciones del bombero requieren condiciones especiales, entre ellas disfrutar de una óptima salud física y mental, de ello depende que ante cualquier eventualidad o siniestro sus agentes puedan brindar o desempeñar las labores acordes a las exigencias de las circunstancias. 23. El trabajo o la labor del bombero, máxime en la categoría jerárquica de intendente, representa un riesgo para integridad física y el estado de salud del señor [redacted], así como de todo el equipo, pues naturalmente la diabetes es una enfermedad crónica degenerativa, no obstante, que el señor [redacted] le ha sido amputado varios dedos de su [redacted], esto significa que amerita un cuidado especial, entre ellos usar calzados especiales y no someterse a estrés o riesgos extremos, siendo la labor del bombero incompatible con estas condiciones. 24. De las pruebas aportadas y conforme las circunstancias de los hechos, este tribunal considera que no se ha

demostrado las pretensiones principales del recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso. 25. Costas compensadas'' (sic).

33. El aspecto del segundo medio analizado da lugar, por su contenido y naturaleza jurídica, a una desnaturalización de documentos relevantes de la causa por parte de los jueces que emitieron el fallo atacado, lo que faculta a esta Tercera Sala a examinarlos de manera extraordinaria.

34. En el presente caso, esta sala verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados en ocasión del presente recurso y que fueron valorados por el tribunal *a quo*, que la resolución núm. 15/2024 de fecha 30 de octubre de 2024 emitida por el Concejo de Regidores de Villa Hermosa de la provincia La Romana indica textualmente:

''*PRIMERO: Dejar sin efecto la RESOLUCIÓN 7/2020 de fecha 16 del mes de julio de 2020 en donde se designa al señor* [redacted] *como INTENDENTE del cuerpo de bomberos del Municipio de Villa Hermosa y se designa como ASESOR de dicha INSTITUCIÓN…*''

35. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía debe ajustarse a la verdad que arrojen. De los documentos transcritos precedentemente se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo que *la decisión de*

Exp. núm.: 1858-2025-ECIV-00001
Solicitud núm.: 2025-R0888215
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sustituir al recurrente como intendente del Cuerpo de Bomberos de Villa Hermosa, La Romana fue tomada por el alcalde de dicho Ayuntamiento. Sin embargo, al revisar la resolución núm. 15/2024 de fecha 30 de octubre de 2024, se advierte que fue dictada por el Concejo de Regidores de Villa Hermosa de la provincia La Romana, contrario con lo afirmado por el tribunal *a quo*. Según lo anterior, al juzgar los jueces del fondo los hechos como lo hicieron en el aspecto examinado incurrieron en el vicio de legalidad invocado. Razón por la que acoge este recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás aspectos y medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión, se conocerá de nuevo el caso.

36. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

37. De conformidad con lo provisto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1858-2025-SCIV-134/2025 de fecha 8 de abril de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el

asunto asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.